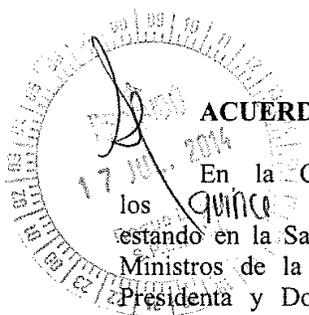




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUIS ROMUALDO ESCRIBA CANDIA C/ LOS ARTS. 106 Y 141 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PUBLICA". AÑO 2003. N° 4433.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quinco* días del mes de *Julio* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUIS ROMUALDO ESCRIBA CANDIA C/ LOS ARTS. 106 Y 141 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PUBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor LUIS ROMUALDO ESCRIBA CANDIA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte, el Abogado Luis Romualdo Escriba Candia a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 106 y 141 de la Ley N° 1626/00 y 9 de la Ley N° 2345/03 por derecho propio.-----

Manifiesta el accionante que los arts. 106 y 141 exigen la jubilación obligatoria sin permitir a una persona en plenas facultades completar los aportes necesarios para la jubilación, por ende son violatorias de los Arts. 4, 9, 25, 46, 86, 88, 100 y 102 de la Constitución Nacional. Mediante ampliación solicita la impugnación del Art. 9° de la Ley 2345/03 por ser derogatoria del Art. 106 siendo ese artículo más lesivo al funcionario público.-----

La acción debe prosperar parcialmente. -----

Si se sigue la tesis de la obligatoriedad del peso automático a la pasividad, por el solo hecho de cumplir 62 años de edad, con prescindencia de los años de servicio, se conculcan las siguientes garantías constitucionales en favor de funcionario público.-----

1- Derecho a la Carrera administrativa, en condiciones de estabilidad funcional, emocional y económica, una vez admitido en la función pública como subordinado regular.

2- Derecho a la estabilidad especial en el empleo, estabilidad ganada merced a normas jurídicas anteriores a la vigencia de las leyes N° 1626/00 y 2345/03, que aseguraban al postulante otro régimen jurídico con consecuencias en la ecuación económico – financiera de quien, como ella, o como muchos otros, optaron por la carrera pública con o bajo ciertas expectativas contenidas en un reglamento de juego. Al paso por el art. 106 de la Ley N° 1626/2000 y Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, no habría nunca estabilidad jurídica para los trabajadores de sector público, al ingresar bajo un determinado sistema, modificarse abruptamente pero aceptándolo y, cuando concurra para ampararse en uno u otro sistema, o quizás en el ultimo, porque la ley acaba de ser nuevamente modificada y por lo tanto, surgieron estos otros condicionamientos. -----

3- El derecho a la igualdad entre los iguales tampoco resulta resguardado mediante dicha ley. Al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo. En efecto, todos los servidores públicos son iguales ante la ley, y todos ellos en un régimen de

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abogado *[Signature]*

absoluta igualdad con los trabajadores de sector privado, según se desprende de los términos constitucionales vigentes. -----

El código laboral, ni las leyes de previsión social vigentes, establecen limitaciones de edad para el trabajo útil al servicio del empleador. Tal posibilidad FISICA debe surgir, en cada caso, de las pruebas de los hechos concretos, para posibilitar la justificada desvinculación laboral del trabajador. -----

En el sector público, las normas son erráticas, unos fijándolos en 75 años (fuerzas armadas y policiales, magistrados en general), es decir, parten de la base de la depreciación lenta de las facultades físicas y mentales del servidor público, pero en otros sectores (funcionarios públicos en general, incluidos los funcionarios del mismo poder judicial) pareciera que esa misma DEPRECIACION debe ser más acelerada, al disponer que las mismas facultades psíquicas y físicas llegan solamente a los 62 años. Si esto no constituye desigualdad, ANTE LA LEY que es para todos, es un atentado a la razón, más aun si se lo aplica con carácter retroactivo. -----

En resumen, el hombre paraguayo puede laborar al servicio de terceros sin limitaciones de edad cuando se trata del trabajo en el sector privado, es decir por lo visto su constitución física y psíquica natural lo trae consigo naturalmente. Naturalmente, también quienes nacieron marcados como para ser magistrados, Presidentes de la República, Directores de Entes Publico, Policías y Militares, etc., naturalmente pueden o están en condiciones de soportar los rigores del servicio hasta incluso después de cumplidos los 75 años (ver caso de A. Stroessner, que incluso después de los 75 años continuo siendo presidente) y, al contrario naturalmente desde luego (según así lo quiere la ley citada) los signados como simples funcionarios públicos de inferior jerarquía, solo pueden soportar las exigencias del trabajo hasta los expresados 62 años de edad. -----

En cuanto a la segunda parte de la cuestión, referente al cálculo del monto de la jubilación obligatoria, lo considero igualmente inconstitucional porque el monto del haber jubilatorio debiera ser actualizado al mismo tiempo que le haber de los trabajadores activos del sector público. No se advirtió que la normativa constitucional citada al efecto hace referencia a "la ley" que en consecuencia se dicte, esto es, que la igualación del salario del trabajador pasivo con los del activo, depende totalmente de la Ley presupuestaria anual. En consecuencia, el art. 103 de la C.N no es operativo, sino programático.-----

Con respecto a la impugnación del artículo 141 de la Ley NI 162600, cabe destacar que no encuentro fundamentos suficientes que habiliten a tildarlo de inconstitucional.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar a la presente acción y declarar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 con respecto al accionante. Es mi voto.--
Que, con posterioridad a la firma del voto, se ha promulgado la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 de Reforma y Sostenibilidad e la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción, pues el mismo solicito se hagan valer sus derechos y se hagan efectivas las normas constitucionales a los efectos de llegar a la jubilación digna. En aplicación del principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, paso a ampliar mi voto y asimismo *declarar inconstitucional la Ley N° 4252/2010 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 9° ya analizado.*-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curiae*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente.* -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LUIS ROMUALDO ESCRIBA CANDIA C/
LOS ARTS. 106 Y 141 DE LA LEY N° 1626/2000
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO 2003. N°
4433.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 9 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por la Ley N° 4252/2010, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.

En consecuencia, mi voto es por que se decrete la inconstitucionalidad del Art. 9°, en su totalidad, de la Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003, modificada por Ley N° 4252/2010, en relación al accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Disiento respetuosamente con el voto del Ministro Preopinante en base a lo siguiente:

El Abogado Luis Romualdo Escribá Candia, por sus propios derecho, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a promover Acción de Inconstitucionalidad, en principio, contra los Arts. 106 y 141 de la Ley No 1626, posteriormente pide ampliar la Acción contra el Art. 9 de la Ley No 2345/03, en la parte que dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente al menos con diez años de servicios, tendrá que acogerse a la Jubilación obligatoria ...", considerando que el Art. 18, letra "y" de la Ley No 2345/03, deroga el Art. 106 de la Ley 1626/00, razón que le obliga a modificar la Acción instaurada en base a los mismos fundamentos ya expuesto, y que el Art. 141 de la Ley 1626/00, no fue modificado por la Ley no 2345/03, por lo cual deja subsistente la acción también instaurada contra dicho artículo. Alega, además tener la edad de sesenta y cuatro, años de edad y que acompaña copia del Certificado de Trabajo, con lo que prueba que es funcionario de la Justicia Electoral, efectivamente obran en estos autos el Certificado de Nacimiento y correspondiente Certificado de Trabajo del recurrente.

El agravio del recurrente se centra en la disposición del Art. 106 de la Ley N° 1626/00 que textualmente expresa: "La Jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla 65 años de edad .Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales", y también contra el Art. 141 del citado cuerpo de leyes, que expresa : " Los organismos y entidades del Estado mencionados en el Art. 1° de la presente Ley, procederán de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto en el Capítulo XV de la presente Ley." Manifiesta el Accionante que, la disposición del Art. 106 obliga al funcionario público a acogerse a la jubilación a los 65 años de edad y el art. 141 dispone que la jubilación será otorgada de oficio. Consecuentemente, el funcionario que haya alcanzado esa edad, y sus aportes no alcancen para acceder a la jubilación ordinaria, le corresponderá un porcentaje equivalente a una cantidad mínima mensual, con la cual ya no podrá subvenir sus necesidades esenciales, - dice - que las citadas disposiciones legales lesionan su libertad y lesionan, también su derecho a trabajar que le corresponde, y que más, adelante, ejerciéndolo le dará también el derecho a una jubilación justa". Manifiesta, asimismo, que tiene 64 años de edad, que lo prueba con el acta de nacimiento adjunto, acompaña también el Certificado de Trabajo con lo cual prueba que es funcionario de la Justicia Electoral, donde ejerce el cargo de Co-Director del Registro Civil Electoral, desde el 1° de julio de 1.999- y que los documentos señalados comprueban que de no ejercer ahora la presente acción, en menos de un año le han de aplicar las injustas disposiciones que cuestiona. Finaliza su escrito en

VICTOR M. NUÑEZ F.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

el que solicita la Ampliación y Modificación de la Acción promovida, expresando textualmente en el punto 2, cuanto sigue: “De conformidad a lo dispuesto por el Art. 553 del C.P.C. y atendiendo al perjuicio irreparable que podrían ocasionar los artículos de las leyes cuestionadas, porque ya he cumplido 64 años de edad, solicito con carácter de urgencia, la suspensión de sus efectos.”-----

Dado el carácter excepcional que reviste la Acción de Inconstitucionalidad, el recurrente debe justificar, acreditar, demostrar, alegar una serie de requisitos legales para su trámite y posterior procedencia, esto es, la disposición establecida en el Art. 132 de la C.N., la disposiciones del Código de Proc. Civ. Arts. 550 y siguientes, y su complementaria, la Ley No 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia,” de sus artículos 11 y 12, surgen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones, los cuales pueden ser concretados en los siguientes; a) La individualización del acto normativo de autoridad, aquel de carácter general o particular, señalado como contrario a las disposiciones constitucionales; b) La especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y, c) En lo que hace a la fundamentación de la acción la demostración suficiente, eficiente y actual del agravio que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En caso de autos, del estudio y análisis de la pretensión del accionante canalizada por la presente acción es dable concluir que en la misma no existe ni se ha demostrado el requisito exigido del “daño actual”, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en el caso de ser positivo, el resultado de la acción. Siendo la consecuencia, una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada, nada más y nada menos, que de uno de los poderes del Estado, esto es una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas, una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia en el tiempo, de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado. La Acción de Inconstitucionalidad, considerando su carácter excepcional no puede pronunciarse en relación a derechos futuros inciertos, además por la trascendencia que hemos señalado, no se debe dejar de pensar en la posibilidad de que el recurrente no llegue a jubilarse ya sea por renuncia, destitución (considerando, como afirma que ocupa cargo de confianza) o por cualquier otras circunstancias, incurriendo el accionante, en argumentaciones sobre perjuicios inciertos, es decir los que carecen de entidad real actual,- como lo dice Sagues, en su obra de Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, - recalcando además, “ El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso”. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la Ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala, decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: el señor **Luis Romualdo Escriba Candia**, por sus propios derechos, en su carácter de ABOGADO matriculado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad, mediante **escrito de ampliación y modificación de la acción de inconstitucionalidad (fojas 27/28)**, contra el **Artículo 9 de**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LUIS ROMUALDO ESCRIBA CANDIA C/
LOS ARTS. 106 Y 141 DE LA LEY N° 1626/2000
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO 2003. N°
4433.



la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y Artículo 141 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". Para el efecto arrima el Certificado de Trabajo expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Justicia Electoral que acredita su calidad de FUNCIONARIO PERMANENTE del sector público (fojas 7).

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 4, 9, 25, 46, 50, 86, 88, 100, 102, 109 de la Constitución Nacional.

Es oportuno mencionar que el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 impugnado por el recurrente, se encuentra actualmente derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" sin embargo teniendo en cuenta que el accionante actualmente ha alcanzado la edad requerida legalmente para la jubilación obligatoria (dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 4252/10), situación constatada mediante documentos obrantes en autos, consideramos que la nueva normativa sigue provocando los agravios manifestados por el mismo en su respectivo escrito de presentación, motivo por el cual es pertinente avocarnos a su análisis.

El Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03) dice: "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria." (Negritas y subrayado son míos).

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.

Así pues, es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero d/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003". N° 1579/09).

En ese orden de cosas, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa

VICTOR M. SUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIKO de MODICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

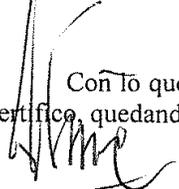
Por ello, entiendo que el Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), transgrede lo previsto en el Artículo 6 "DE LA CALIDAD DE VIDA" de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...". Asimismo conculca con el Artículo 57 "DE LA TERCERA EDAD" del mismo cuerpo legal que dice: "Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----

Además, también esta disposición legal contraviene los Artículos 46 "DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS" y 47 "DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD" de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad creada con la vigencia del Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 (que modifica el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03).-----

Con respecto al Artículo 141 de la Ley N° 1626/00 también impugnado por el recurrente, tenemos que este regula la "facultad" que tienen los organismos y entidades del Estado para proceder "de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto". Ante esta normativa es de entender que la legalidad atribuye facultades de actuación a la administración, de modo que toda acción administrativa consiste en el ejercicio de un poder atribuido por la ley. Así pues, la facultad administrativa es una atribución de obrar otorgada por el ordenamiento jurídico para la correcta aplicación de normas jurídicas vigentes. "El acto administrativo es regular y, por consiguiente, válido, si se conforma con las normas reglamentarias, legales y constitucionales" (Villagra Maffiodo, Salvador, en "Principios de Derecho Administrativo", Servilibro, Asunción - Paraguay, año 2008, pag. 59). Al respecto nuestra Carta Magna dice en su Artículo 257: "Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley.". Por lo tanto, en atención a lo manifestado, difícilmente podríamos considerar inconstitucional al mencionado Artículo 141 pues concuerda con preceptos legales y constitucionales.-----

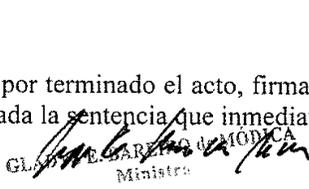
En consecuencia, por las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar *parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **Luis Romualdo Escriba Candia**, y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 4252/10 en lo que concierne a la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03, respecto del mismo, y **no así** con relación al Artículo 141 de la Ley N° 1626/00. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:


Abeg. Arnaldo Lovera
Secretario


GLORIA MARCELA DE MORA
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LUIS ROMUALDO ESCRIBA CANDIA C/
LOS ARTS. 106 Y 141 DE LA LEY N° 1626/2000
DE LA FUNCIÓN PUBLICA". AÑO 2003. N°
4433.-----



SENTENCIA NUMERO: 597

Asunción, 15 de JULIO de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 4252/2010 (que modifica al Artículo 9 de la Ley N° 2345/03), en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.

Ante mí: MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MAZA
Ministra

Abog. Arnaldo Lerera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro